

Trabajo final de máster

Máster en Razonamiento Probatorio

**Título: Reflexiones sobre la prueba en casos de violencia política
contra las mujeres por razones de género**

Alumna: Alejandra Olvera Dorantes

Tutora: Dra. Carmen Vázquez Rojas

Convocatoria: enero/abril 2023

SUMARIO. I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. II. CONCEPTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VPMG. III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PROBATORIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL IV. CONCLUSIONES. V. FUENTES DE CONSULTA.

RESUMEN: En forma relativamente reciente se incorporó en la legislación mexicana una infracción administrativa electoral que busca disuadir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político. En este trabajo se exponen algunas de las complejidades probatorias que se presentan al intentar demostrar la comisión de esta conducta, y se abordan algunos de los principales postulados que ha sostenido la autoridad jurisdiccional para intentar resolver los problemas de prueba en el estudio de esta infracción. De modo específico se analiza la inversión de la carga de la prueba y el valor probatorio de la declaración de quien se aduce víctima, ambos criterios se contrastan con la manera en la que el Tribunal Electoral ha entendido los alcances de la perspectiva de género.

PALABRAS CLAVE: Violencia política, razones de género, estereotipos, lenguaje, tribunal electoral, perspectiva de género, carga de la prueba.

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia política contra las mujeres por razones de género —en adelante VPMG— está regulada en México como una infracción administrativa electoral¹ y surgió con la intención de contrarrestar el incremento de este tipo de violencia como consecuencia de la aplicación de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en cargos públicos². Actualmente es una de las conductas que más se analiza en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Tribunal Electoral o autoridad jurisdiccional—.

¹ Esta conducta también puede tener repercusiones en el ámbito penal, en términos del artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; sin embargo, el estudio de este trabajo se delimitará a la VPMG en su vertiente de infracción administrativa electoral.

² Así lo establece, por ejemplo, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política.

La VPMG se dirime en primera instancia en un *procedimiento especial sancionador* —en adelante PES—³, que tiene una naturaleza administrativa sancionadora electoral y le rigen los principios del *ius puniendi* aplicables al derecho penal⁴. Sin embargo, en el estudio de esta conducta generalmente se presentan diversos problemas de relevancia, interpretación, calificación y prueba⁵. Sobre los problemas de prueba, una de las dificultades es por la manera en que está regulada la VPMG en la legislación, y la forma en la que ha sido interpretada por la jurisprudencia del Tribunal Electoral. Esto, porque exige como elemento subjetivo para que se colme la infracción que la conducta esté basada en elementos de género.

Si alguien pregunta ¿cuándo se acredita que un acto u omisión está basado en elementos de género? La respuesta del Tribunal Electoral ha sido consistente: cuando se está en presencia de estereotipos de género. Dicha respuesta lleva a más interrogantes, ¿cuál es la línea que traza la distinción entre una acción, omisión u expresión que constituye un estereotipo de género y una que no lo es? O bien, cuando se trata de acciones u omisiones ¿cómo acreditar si omiten convocar a una Regidora a las sesiones de Cabildo de un Ayuntamiento por su género y no, por ejemplo, porque pertenece a un partido de oposición?

Otra de las dificultades, según ha sostenido en forma reiterada el Tribunal Electoral, es que las denuncias de esta infracción se dan en una situación de desequilibrio entre la denunciante —una mujer, dada la regulación de la conducta— y la persona denunciada —que puede ser cualquier persona—. Esto parte de dos premisas: la primera, que la VPMG involucra discriminación; y, la segunda, que las mujeres, según ha sostenido el Tribunal, nos situamos en lo que la doctrina denomina categorías sospechosas⁶, por lo que se requiere de una tutela reforzada. Para atender esta cuestión, la autoridad jurisdiccional utiliza la perspectiva de género como método de análisis.

³ La resolución que se dicta en un PES puede ser impugnada a través de los medios de impugnación que se detallan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ De conformidad con la tesis XLV/2002 de rubro: “Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal”.

⁵ Esto, siguiendo la clasificación de problemas en los casos difíciles que expone el profesor Manuel Atienza, adoptando la postura de MacCormick (Atienza, 2013, p. 432).

⁶ Se denominan categorías sospechosas a grupos especialmente protegidos por la Constitución, pues se parte de la idea de que, si se realiza una distinción a estos colectivos, se tiene la sospecha de que se trata de discriminación. Esta idea parte de una visión de igualdad desde la perspectiva de no discriminación, en contraste con la idea de igualdad como desigualdad estructural. Para profundizar en este tópico véase: Saba, 2007.

En ese sentido, el Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios probatorios. Por ejemplo, ha dicho que es aplicable la figura de la *inversión de la carga de la prueba*. También reiteradamente ha dicho que “[...] los actos de violencia basada en el género pueden tener lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran entre la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar de imposible prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto”⁷.

Cabe precisar desde este momento que no es una situación menor determinar la comisión de VPMG, pues las sanciones que dan lugar a este tipo de conductas van desde amonestaciones públicas, sanciones pecuniarias, medidas de reparación del daño⁸, la inscripción en un registro de personas sancionadas⁹, la posible inhabilitación para contender a cargos públicos¹⁰ y, dadas determinadas circunstancias, la nulidad de elecciones¹¹.

Para analizar este escenario, la estructura del presente trabajo se compone de la siguiente manera. En primer lugar, se expondrá como se encuentra regulada la VPGM en la legislación y la forma en que se interpreta en la jurisprudencia, haciendo especial énfasis en la metodología que utiliza el Tribunal Electoral para resolver este tipo de asuntos. En segundo lugar, se analizarán las complejidades para acreditar *las razones de género*. Finalmente, con las herramientas que ofrece el razonamiento probatorio se analizarán los criterios probatorios que, como se ha dicho, ha establecido el Tribunal, esto con el objetivo de determinar si realmente cumplen o no con el cometido de resolver los problemas de prueba dentro de un sistema de garantías procesales. Asimismo, se contrastarán los referidos criterios con la manera en la que el Tribunal Electoral ha entendido los alcances de la perspectiva de género.

⁷ Véase sentencia: SUP-REC-200/2022, par. 68.

⁸ Generalmente se le instruye a la persona infractora que ofrezca una disculpa pública, tome cursos de capacitación y difunda una síntesis de la sentencia.

⁹ Registro Nacional de Personas Sancionadas, disponible para consulta en la siguiente liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

¹⁰ Se precisa que el 7 de marzo de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de criterios 228/2022 que el concepto “modo honesto de vivir” no puede ser considerado un requisito de elegibilidad, pues determinó que un régimen constitucional democrático se debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad.

¹¹ Esto sólo para el caso de que se acredite que la VPMG fue determinante para el resultado del proceso electoral. Al respecto, véase la sentencia: SUP-REC-2214/2021.

Para finalizar, vale la pena hacer un apunte metodológico y es que se tomarán en cuenta las sentencias dictadas por la Sala Superior —última instancia en la materia electoral en México— y la Sala Especializada del Tribunal Electoral —quien conoce en primera instancia el PES a nivel federal—, desde el 13 de abril de 2020 —fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación las adiciones y reformas en materia de VPMG y paridad de género¹²—, con corte al 31 de enero de 2023¹³.

II. CONCEPTO LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VPMG

1. Regulación de la VPMG

De manera previa a que la VPMG se regulara en la legislación, diversas autoridades emitieron un “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género” —en adelante Protocolo de VPMG—. En éste se establecieron cinco elementos indispensables para determinar si se actualiza o no la conducta, a saber:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.

Este documento, en principio, tenía el carácter de *soft law*; sin embargo, a raíz de diversos precedentes del Tribunal Electoral¹⁴, el estudio de estos cinco elementos se convirtió en *hard law*, pues en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “Violencia política de

¹² Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género. disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

¹³ Todas las sentencias que se citan en este trabajo son públicas y pueden ser consultadas en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁴ En específico, de las sentencias identificadas con las claves: SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018.

género. Elementos que la actualizan en el debate político”, se determinó que quien juzga debe analizar si se colman o no estos cinco elementos. Así, desde antes de que la conducta estuviera regulada en la legislación, ésta era punible a través de la jurisprudencia en comento.

Posteriormente, con la reforma en la materia, se definió a la VPMG en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia —en adelante Ley de Acceso—, como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”¹⁵.

La Ley dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer; b) le afecten desproporcionadamente; o c) tengan un impacto diferenciado en ellas.

En el artículo siguiente¹⁶ se enuncia un listado de conductas que se subsumen en el supuesto de VPMG. Este catálogo se basa en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política —en adelante Ley Modelo—, que a su vez está inspirada en la normativa boliviana pionera en legislar la VPMG¹⁷. Sin embargo, tal y como está establecido en la Ley de Acceso, se desprende que el listado no tiene pretensiones de taxatividad, sino que es únicamente enunciativo, puesto que la fracción XXII prevé que será constitutivo de la infracción cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

El artículo 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales —en adelante Ley Electoral— también establece un listado enunciativo de conductas a través

¹⁵ Artículo 20 bis de la Ley de Acceso.

¹⁶ Artículo 20 ter de la Ley de Acceso.

¹⁷ Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres, disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf>.

de las cuales puede manifestarse la VPMG, entre las que se encuentran: a) obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) ocultarles información para impedir la toma de decisiones; c) ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas o información relacionada; d) proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro; y e) obstaculizar las campañas, impidiendo que se desarrollen en condiciones de igualdad.

En la práctica cotidiana del Tribunal Electoral, generalmente se analiza la infracción realizando un *test*, en el que se estudia si se colman o no cada uno de los cinco elementos de la jurisprudencia referida; esto lo sigue haciendo así aún después de que entró en vigor la reforma legislativa. Adicionalmente, el Tribunal ha llegado a examinar si se está en presencia de alguno de los supuestos del catálogo enunciativo de conductas, pero siempre siguiendo esa metodología. Esto quiere decir que, a pesar de que la legislación establece ciertas conductas que se subsumen dentro del supuesto normativo, la autoridad jurisdiccional siempre analiza si se acredita o no que el acto u omisión se basa en elementos de género, dado que es uno de los ítems que conforman el *test*.

2. *Razones de género*

Antes de entrar al análisis de los criterios probatorios del Tribunal, me parece importante mencionar uno de los tópicos más importantes cuando se habla de VPMG, y posiblemente el más complejo, esto es, el elemento subjetivo consistente en que la conducta debe estar basada en elementos de género. El propósito de este apartado es enunciar las complejidades que engloba este requisito para que se colme la conducta denunciada. Para tal efecto, es importante distinguir las dos modalidades en que suele denunciarse la VPMG. La primera modalidad, cuando se trata de actos u omisiones; y, la segunda, cuando el asunto versa sobre expresiones o imágenes editadas, coloquialmente conocidas como memes, lo que el Tribunal ha denominado lenguaje estereotipado. En ambos supuestos, en mi criterio, hay distintas dificultades para demostrar las *razones de género*, como a continuación se expondrá.

2.1. *Actos u omisiones*

El primer supuesto a estudiar como conductas constitutivas de VPMG es cuando se trata de actos u omisiones. Por ejemplo, para el caso de que una Regidora de un Ayuntamiento denuncie que en forma cotidiana se omite convocarla a las sesiones de Cabildo. En esta

situación, la pregunta es: ¿cómo acreditar si omiten convocarla por su género y no, por ejemplo, porque pertenece a un partido político de oposición?

Una primera respuesta sería analizar únicamente los enunciados sobre los hechos externos y omitir el estudio de las razones de género para hacer un ejercicio subsuntivo del artículo 442 bis, inciso b) de la Ley Electoral que establece que constituye VPMG ocultar información para impedir la toma de decisiones; pues, con independencia de que esto se deba a cualquier otra circunstancia —como pertenecer a un partido de oposición— la legislación sustantiva vigente lo identifica como una conducta constitutiva de VPMG. Esto, a mi juicio, resolvería el problema del caso concreto; aunque pueden denunciarse conductas que no se encuentren en el catálogo enunciativo de la Ley Electoral y la Ley de Acceso.

Por otro lado, el órgano legislativo sí ha establecido cuándo se entenderá que existen razones de género; es decir, cuando: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer; b) le afecten desproporcionadamente; o c) tengan un impacto diferenciado en ellas. A continuación, expondré cada una de estas posibilidades:

2.1.1. Cuando las conductas se dirijan a una mujer por su condición de mujer

En estos supuestos, el Tribunal ha puesto el énfasis en identificar estereotipos de género en las conductas —actos u omisiones— para demostrar que se dirigen a una mujer por su condición de mujer¹⁸. Por estereotipos, tomando como base la clasificación de Federico Arena¹⁹ (2022), considero que participan tanto los descriptivos como los normativos externos. Los primeros pueden identificarse cuando se busca dar un mensaje de que las mujeres, como grupo, carecen de aptitudes para participar en política o desempeñarse en asuntos públicos, cuya consecuencia es negar sus habilidades para la política. Esta idea puede ser un estereotipo descriptivo y, en consecuencia, constituir VPMG, ya sea porque no existe un sustento empírico que justifique dicha premisa o porque en caso de estar sustentada en datos empíricos, éstos son mal interpretados, o se muestra un error epistémico como reflejar mal la evidencia o estar integrada en una comprensión defectuosa del mundo²⁰.

¹⁸ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REC-91/2020.

¹⁹ Se precisa que el autor habla de estereotipos en términos generales, no particularmente estereotipos de género.

²⁰ Sobre evidencia mal interpretada o integrada en una comprensión defectuosa del mundo, la filósofa Georgi Gardiner expone dos ejemplos que me parecen ilustrativos. El primero, cuando las personas sexistas consideran que el hecho de que las mujeres sean físicamente más débiles por término medio demuestra que las mujeres son

Por su parte, los estereotipos normativos externos (Arena, 2022, pp. 182 y ss.) participan cuando se atribuye un rol o un deber a los miembros de un grupo, sólo por pertenecer al grupo, y éstos generan opresión, pues se pretende imponerle determinados atributos a ciertas personas o colectivos —en contraste con los estereotipos normativos internos, que generan reconocimiento porque las personas que sostienen el estereotipo a su vez son las destinatarias—. En el caso concreto cuando se realizan etiquetas como “las mujeres son amas de casa” o “los hombres son líderes políticos”²¹ o también aquella idea errónea de que las mujeres llegan a espacios públicos a través de “favores sexuales”²².

Entonces, los estereotipos de género juegan un doble papel. El primero, como el imperativo de no utilizarlos como instrumentos inferenciales, lo que la jurisprudencia ha establecido como obligación de cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género²³. El segundo, como el motivo de la acción u omisión, es decir, que la razón por la que el Presidente Municipal no convoca a la Regidora a las sesiones de Cabildo, sea la idea preconcebida que tiene respecto al rol de las mujeres en política.

Ahora bien, en este caso se alude a un hecho interno que es, en la clasificación de Daniel González Lagier (2005, p. 23), tanto una volición, porque se tiene la intención de anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, como una creencia, porque se trata de una mujer. En este supuesto, Marina Gascón y Carmen Vázquez coinciden en que los hechos internos se infieren a partir de los hechos externos (Gascón, 2005, p. 71: Vázquez, 2019, pp. 211-212)²⁴. En forma particular, la profesora Carmen Vázquez al hablar

inferiores a los hombres. El segundo, lo relaciona con la prueba estadística y refiere que: “la gente puede creer falsamente que la estadística indica que los negros tienen una mayor inclinación criminal por naturaleza, por ejemplo, en lugar de apreciar que la estadística indica que la marginación social y la opresión conducen a un aumento de los índices de delincuencia” (Gardiner, 2018, pp.18-22).

²¹ Etiquetas que podrían ubicarse dentro de la clasificación de estereotipos que asignan roles, conforme a las autoras Cook y Cusack (2009, p. 29 y ss.).

²² Esta idea podría considerarse un estereotipo compuesto dentro de la clasificación de Cook y Cusack (2009, p. 29 y ss.).

²³ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.”

²⁴ Las autoras y autor citado coinciden en que esto es así siguiendo un modelo epistemológico cognoscitivista, entendiendo por aquel modelo el cual según los procedimientos de fijación de los hechos se dirigen a la formulación de enunciados fácticos que serán verdaderos si los hechos que se describen han sucedido y falsos en caso contrario (Gascón, 2005, p. 49). La profesora Carmen Vázquez, se hace cargo de exponer que existen

del tipo penal del feminicidio (2019, p. 214) precisa que, en su concepto, podría hablarse de dos posibilidades de incorporar los estereotipos de género al razonamiento probatorio: las máximas de la experiencia y el conocimiento experto.

Sobre el conocimiento experto, al menos en cuanto a aquel que proviene de una prueba pericial, quedaría descartado para los asuntos de VPMG —en el ámbito administrativo electoral— ya que la Ley Electoral establece que en el PES únicamente será admitida la prueba documental y la técnica²⁵. Es decir, no contempla pruebas personales. Esto tiene su fundamento en que el PES, en sus orígenes, se instauró como un procedimiento sumario, dispositivo y preventivo para evitar daños irreparables dentro de un proceso electoral.

En lo que respecta a las máximas de la experiencia, el profesor González Lagier (2005, p. 61) distingue entre aquellas de carácter científico o especializado, como las que aportan los peritos —se reitera que legislativamente la prueba pericial no es admisible en el PES—; las de carácter jurídico, como las derivadas del ejercicio profesional del juez o jueza; y las de carácter privado, esto es, provenientes de las experiencias de las y los jueces al margen del ejercicio de su profesión²⁶. También, refiere que la estructura puede verse de la siguiente manera: Si “X” probable “Y”. Así, estas generalizaciones funcionarían como las “garantías” en el esquema de Toulmin, como lo mencionan tanto el profesor citado, como Anderson, Schum y Twining (2015, p. 96).

Un caso práctico que considero puede ser ilustrativo es la sentencia SUP-REC-91/2020 en el cual la Sala Superior confirmó la diversa SX-JDC-151/2020 de la Sala Regional Xalapa. En este asunto, una Regidora denunció, entre otras, no recibir sus prestaciones legales, no ser convocada a las sesiones, no recibir inmuebles para el desempeño de sus funciones, ser agredida verbalmente y no ser tomada en cuenta en las actividades del

textos normativos en realidad adscriben —es decir, no prueban— estados mentales, en ese punto su preocupación radica la posible infrainclusión y suprainclusión de los casos (Vázquez, 2019, pp. 211-217).

²⁵ En términos del artículo 472, numeral 2 de la Ley Electoral. No pasa inadvertido que excepcionalmente el Tribunal ha admitido otro tipo de pruebas; sin embargo, ello no ha ocurrido así en forma reciente, pues así lo informó la autoridad instructora de los PES al responder una solicitud de información enviada para la presente investigación.

²⁶ En cuanto a aquellas de carácter jurídico y privado, en el contexto mexicano, yo añadiría que no sólo se trata del conocimiento de quien juzga en sentido estricto, sino de las personas que colaboran en la elaboración de las sentencias.

municipio, conductas oponibles al Presidente Municipal y diversos servidores públicos de Santa Lucía del Camino en Oaxaca.

Tanto la Regidora como el Presidente Municipal presentaron como prueba el mismo vídeo en el que se advierte una confrontación entre ambas partes; la presunta víctima pretendía acreditar que el funcionario la amenazó con denunciarla por fraude; mientras que el denunciado pretendía acreditar que la Regidora lo ofendió con insultos. Es decir, en este supuesto no eran los hechos brutos los que se cuestionaban, sino la percepción e interpretación de éstos. En el vídeo se visualizaban a ambas partes discutiendo y que además había otro funcionario público en el lugar (par. 205 a 208). Las conclusiones del órgano jurisdiccional en lo que respecta al análisis de los elementos de género, fueron las siguientes:

Además de lo anterior, del video también se observa que el Presidente Municipal es acompañado de otro hombre, y entre los dos le hacen los señalamientos a la actora, lo que genera un actuar estereotipado de que los hombres unidos pueden invisibilizar o intimidar a una mujer, lo cual se evidencia ya que ambos hacen referencia al posible fraude y al inicio del procedimiento que quieren iniciar en su contra.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que al final del audio y del video se escucha y observa que la ciudadana [...] le habla al ciudadano [...] de forma irrespetuosa, con palabras altisonantes y reacciona de una manera agresiva; sin embargo, ello por sí mismo no desvirtúa el indicio de que recibe un trato discriminatorio por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, mucho menos, que el Presidente Municipal sea la víctima.

Lo anterior, porque como se observa, la actora reacciona de una manera explosiva, al ser cuestionada y señalada como posible responsable de un hecho presuntamente constitutivo de un delito y no obtener una respuesta a las peticiones que le ha formulado al Presidente Municipal y ante los señalamientos de que no la han convocado a eventos que supuestamente se han realizado en beneficio de mujeres, aun y cuando ella es la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables.

Además, como máxima de la experiencia, se estima que una persona que constantemente está sujeta a violencia ya sea física, psicológica, verbal o de alguna otra índole, en algún punto sí

puede llegar a reaccionar contra su agresor; sin que este actuar le reste la calidad de agresor al perpetrador denunciado por la violencia política.

Así, para el Tribunal el que dos hombres estuviesen en lugar realizando señalamientos a la denunciante es el hecho externo del que se infiere un actuar estereotipado de su parte; en ello se puede observar en forma entimemática una máxima de la experiencia consistente en que dos hombres realizando cuestionamientos a una mujer reflejan el estereotipo de que los hombres unidos pueden invisibilizar a las mujeres. La autoridad jurisdiccional de forma explícita también sostiene que es una máxima de la experiencia que si una persona está sujeta a violencia puede reaccionar en contra de quien la agrede. Más allá de que personalmente puedo compartir las conclusiones del Tribunal, la complejidad que yo advierto en este tipo de asuntos es el cuidado que se debe tener al invocar máximas de la experiencia que puedan resultar epistémicamente deficientes, ya sea al tratar de identificar los estereotipos como la razón de la acción u omisión, o bien al intentar no utilizarlos como instrumentos inferenciales.

2.1.2. *Afectación desproporcionada e impacto diferenciado*

A continuación, expongo algunas complejidades que se derivan de intentar acreditar cuando una conducta les afecta en forma desproporcionada a las mujeres o tienen un impacto diferenciado en ellas. Sobre el impacto diferenciado, el Tribunal ha sostenido que éste se colma cuando la acción u omisión afecta a las mujeres *en forma diferente que a los hombres* o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer. En cuanto a la afectación desproporcionada, para el órgano jurisdiccional, se trata de hechos *que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres*²⁷. De esta manera, se han presentado ocasiones en que el Tribunal Electoral para acreditar estos elementos hace alusión a la desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político, a la situación de violencia contra las mujeres en el país o, cuando se presentan situaciones de interseccionalidad se alude a que dicha circunstancia las sitúa en un mayor grado de vulnerabilidad²⁸.

²⁷ Véase sentencia SUP-REP-394/2021.

²⁸ Como ejemplo, véase sentencia SRE-PSC-5/2023, par. 198 a 203.

Esta situación me parece compleja por muchas razones. En principio, la VPGM es una conducta que se suscita en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Así, en el terreno de lo político y electoral, son naturales las circunstancias de confrontación, ya sea por la búsqueda del sufragio o dentro del ejercicio de los cargos de elección popular. Entonces, es innegable la desventaja histórica que han sufrido las mujeres que buscan acceder a cargos de representatividad, pues esto ha tenido que ocurrir mediante acciones afirmativas. Esta es la razón misma de establecer la VPMG como infracción.

No obstante, la complejidad de acudir a una argumentación que consiste simplemente en asumir como verdadero la desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito político o la situación de violencia contra las mujeres en el país, estriba, por lo menos, en las siguientes cuestiones:

Primero, porque afirmar en términos categóricos que siempre hay una mayor afectación y un impacto diferenciado en las mujeres frente a los hombres, podría a su vez reproducir estereotipos, que es justo la tarea que busca evitarse. También, porque quedaría acreditado el elemento de género en cada conducta que se denuncie y cuyos enunciados sobre los hechos se demuestren; de tal suerte que las razones de género funcionarían más bien como un hecho notorio que no exige prueba alguna y, dado que no hay taxatividad, cualquier hipótesis que se denuncie puede ser incriminada —evidentemente siempre en el ejercicio de los derechos políticos y electorales—. Por último, por la escasa relevancia de afirmaciones expuestas de manera genérica para acreditar los hechos del caso concreto. Para ejemplificar esto, en diversas sentencias con el fin de justificar la afirmación sobre los índices de violencia contra las mujeres en el país²⁹, se tomó en consideración como hechos relevantes: la cantidad de llamadas de emergencia que se recibieron relacionadas con incidentes violentos, la cantidad de reportes por agresiones a mujeres y la tasa de feminicidios en la entidad federativa que se trate. Sin embargo, estos datos no son ilustrativos para demostrar o contextualizar³⁰ la violencia del caso concreto, puesto que no versan sobre VPMG; además,

²⁹ Por citar algunos ejemplos, véase: SRE-PSC-17/2022 y SRE-PSC-118/2022.

³⁰ Sobre la manera en que se debe contextualizar un caso concreto, la herramienta proporcionada por la FLACSO para tales efectos (Ansolabehere, *et. al.*, 2017, pp. 34-35) indica que no todos los contextos son relevantes, de forma tal que, al responder la pregunta ¿cómo saber cuáles de esos hechos, conductas o discursos son relevantes? La respuesta es relativamente simple: ello está subordinado a la(s) hipótesis de investigación que se tengan.

aunque esto fuera así —suponiendo que se toma como referencia el número de registros que existen en el catálogo de personas sancionadas por cometer VPMG en la entidad— ello, por sí solo, poco o nada dice sobre el hecho individual³¹.

También existe la posibilidad de interpretar la afectación desproporcionada y el impacto diferenciado no en términos generales, sino *en el caso concreto*, situación que tampoco está exenta de complejidades. Por ejemplo, en el caso hipotético de la Regidora ¿bastaría con investigar si los colegas hombres de su partido tampoco fueron convocados para afirmar que no tuvo un impacto y afectación desproporcionada en ella? ¿y si la Regidora es la única mujer en el órgano colegiado, esto es suficiente para acreditar las razones de género? En mi opinión, realizar la investigación en dichos términos no necesariamente reflejaría si la acción u omisión ocurrió por la pertenencia al género de quien denuncia.

Ahora bien, si para analizar la afectación desproporcionada y el impacto diferenciado se toma como base una lógica del principio de igualdad entendido desde un punto de vista estructural³², serán justamente las características específicas y los patrones comunes en los que se cometen determinadas conductas contra las mujeres —como grupo históricamente en desventaja, sometimiento u opresión—, lo que permitirá advertir si dichas acciones u omisiones ocurren por su género. Siendo así, no debe perderse de vista que estos patrones comunes que ocurren por el género en la arena político-electoral debieron identificarse al momento de incorporar como infracción la VPMG en la Ley Electoral y la Ley de Acceso³³. Así, aunque los catálogos enunciativos de las leyes referidas no tienen pretensiones de taxatividad, considero que cuando se denuncian conductas que puedan ubicarse dentro de

³¹ Al hablar sobre la probabilidad estadística como modelo de razonamiento probatorio, el profesor Jordi Ferrer (2021, pp. 70-80) es consistente en sostener que no es posible razonar sobre la ocurrencia de hechos individuales únicamente a partir de generalizaciones, puesto que siempre es necesario disponer de elementos de juicio particulares sobre el hecho individual que acredite la verdad de la hipótesis. Señala como ejemplo que, de forma general, en el proceso no importa determinar la frecuencia con la que los hombres solteros mayores de 70 años, jubilados y con título universitario matan a sus hermanas, sino si Juan —con independencia de que cumpla o no con dichos requisitos— mató a su hermana.

³² El principio de igualdad desde el punto de vista estructural es aquel que considera relevante la situación de la persona considerada, pero como integrante de un grupo sistemáticamente excluido. Esta visión, entiende que la igualdad ante la ley persigue el objetivo de evitar la constitución y establecimiento de grupos sometidos, excluidos o sojuzgados por otros grupos (Saba, 2007, pp. 167-187).

³³ Al analizar el tipo penal de feminicidio, particularmente cuando la técnica legislativa alude a las relaciones asimétricas de poder, la profesora Carmen Vázquez (2019, p. 210) hace hincapié en que la creación misma de la norma debió suponer un serio debate legislativo sobre si era necesario crear el tipo penal dadas ciertas características que la sociedad pretende regular, mismas que permitieran considerar las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

éstos, basta con hacer un ejercicio subsuntivo. Aunque los problemas sobre las razones de género permanecerían cuando se denuncien conductas que no se ubiquen dentro de los listados, por esta razón, me resta la duda sobre si es mejor seguir un modelo estrictamente taxativo como la legislación boliviana³⁴, ecuatoriana³⁵, o la propuesta de la Ley Modelo³⁶, con la asunción de que el órgano legislativo se hizo cargo de identificar las conductas que siguen estos patrones comunes por el género en el terreno de lo político y electoral, lo que tendría como consecuencia sólo analizar los enunciados de los hechos externos y ya no realizar en sede jurisdiccional un análisis probatorio³⁷ sobre *las razones de género*.

2.2.Lenguaje estereotipado

El segundo supuesto de la VPMG se da cuando se trata de analizar expresiones, imágenes editadas coloquialmente conocidas como memes, expuestas principalmente en redes sociales como *Facebook, Twitter, Instagram* y en la plataforma *YouTube*; en notas periodísticas o en propaganda política-electoral. Estas situaciones pueden ir desde un solo comentario en una red social, a fuertes campañas de desprestigio virtual que han llevado a las mujeres a renunciar a sus candidaturas³⁸.

Hablar sobre el lenguaje estereotipado en los casos de VPMG me parece importante por las implicaciones que tiene respecto a las *razones de género*; ahora bien, ¿a qué me refiero cuando hablo de “lenguaje estereotipado”? Sucede que cuando se denuncian expresiones o imágenes editadas, para que estos sean calificados como VPMG, las mismas deben constituir estereotipos de género, pues así lo ha dicho el Tribunal Electoral en forma reiterada³⁹.

Algunos casos en los que el órgano jurisdiccional ha establecido la existencia de lenguaje estereotipado como constitutiva de VPMG puede ser la sentencia SRE-PSC-

³⁴ Véase artículo 8 de la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres (Bolivia). Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf>.

³⁵ Véase artículo 280 del Código de la Democracia (Ecuador), disponible en: https://derechoecuador.com/uploads/content/2020/10/file_1602610963_1602610968.pdf.

³⁶ Véase artículo 6 de la Ley Modelo, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>.

³⁷ Siguiendo a la profesora Carmen Vázquez, en este caso el órgano legislativo no estaría probando, sino adscribiendo, las razones de género (2019, pp. 211-217).

³⁸ Véase sentencia: SRE-PSC-94/2022.

³⁹ Por citar un ejemplo, en la sentencia SUP-REP-160/2022, al analizar una nota periodística en la que a una candidata la identificaron como “verde e inexperta”, “intolerante” y que no tenía “las tablas para lidiar”, la Sala Superior expresamente señaló que, para que dichas frases fueran consideradas VPMG debían constituir estereotipos de género (par. 100) y que, en este caso no lo eran (par. 110).

157/2021, en la cual se analizó la siguiente frase en *Facebook*: “Con todo respeto estas señoras ni como amas de casa, ninguna tiene maridos fijos imagínense como administradoras de un pueblo [...]”; otro ejemplo, en la sentencia SRE-PSC-195/2021, se calificó como infractora la siguiente frase ubicada en *Twitter*: “La gran diferencia entre la *pornstar* y la prostituta es que se está buscando una diputación... cobrará para que la vean en el canal del Congreso? (*sic*)”.

En esta modalidad en la que se comete la VPMG, los hechos externos son expresiones lingüísticas emitidas a través de frases o “memes”, y quien juzga debe valorar, a partir de un análisis al lenguaje, si se está en presencia o no de estereotipos de género. Para llegar a este punto, previamente debe estar demostrado, por ejemplo, que Pedro emitió cierta expresión en *Facebook* y que es el titular de la cuenta en la citada red social⁴⁰. Una vez acreditado esto, las expresiones vertidas se convierten en el objeto de la valoración. Llegado a este momento, identificar si las expresiones constituyen o no estereotipos de género, es en una tarea valorativa⁴¹ de quien juzga —convirtiéndose en un problema de calificación⁴² y no de prueba—, cuyo juicio de valor debe estar sustentado en los estereotipos que se suelen encontrar en una sociedad determinada.

Analizar si determinadas expresiones constituyen o no estereotipos de género, es una tarea compleja porque el Tribunal Electoral en forma cotidiana se enfrenta a analizar el uso del lenguaje con elementos que van desde cuestiones generales de la cultura popular mexicana a cuestiones para las que se requiere tener cierto conocimiento sobre la manera en que se emplean estas palabras en un territorio en específico. Al respecto, la autoridad jurisdiccional ha hecho un esfuerzo por marcar supuestas “pautas objetivas” en el análisis del lenguaje, ya que en la sentencia SUP-REP-602/2022 estableció una metodología de estudio en la que fijó como parámetros: verificar el contexto, precisar la expresión,

⁴⁰ Muchos de los problemas de prueba en casos de VPMG también radican en demostrar la titularidad de determinadas personas en las redes sociales, por citar un ejemplo, véase la sentencia: SRE-PSC-45/2022.

⁴¹ La identificación valorativa de un hecho debe realizarse, siguiendo a Michele Taruffo (2020, p. 128) cuando se está frente a normas que vinculan consecuencias jurídicas a hechos, que postulan algo más que la pura y simple existencia de un hecho en el sentido del propio término. Postulan, la existencia de hechos, comportamientos o estados, pero vinculan la relevancia jurídica al resultado de la valoración.

⁴² Los problemas de calificación son aquellos en los que la duda surge sobre si un determinado hecho, que no se discute, cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica de una norma (Atienza, 2013, p. 432).

identificar la semántica, considerar los usos, costumbres y regionalismos en el lenguaje y analizar la intención.

Para identificar el sentido de las palabras, en ocasiones se han realizado diligencias de investigación o también se suele invocar hechos notorios. Para citar algunos ejemplos, en el expediente SRE-PSC-102/2021 una candidata perteneciente a una población indígena denunció una serie de publicaciones en *Facebook* en la que se realizaban diversas críticas a su candidatura, dentro de éstas destacaba una que hacía alusión a que: “es tiempo de chicanas”, lo que en concepto de la denunciante estaba vinculado a su condición de mujer. En ese sentido, para determinar si la frase constituía o no un estereotipo de género era necesario saber cuál es el significado y en qué sentido se utiliza dicha palabra en la región mixteca de Oaxaca, lo que escapaba del conocimiento de las personas que participaban en la elaboración y resolución de la sentencia. En ese caso se realizó una solicitud de información a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afroamericano de Oaxaca. No obstante, esto no resolvió el problema, porque la Secretaría informó al menos tres sentidos en los que podía utilizarse esta palabra y ninguno de ellos daba claridad sobre el sentido en que la empleó el emisor del mensaje.

En cuanto a los hechos notorios, en la sentencia SRE-PSC-41/2022, entre diversas imágenes editadas y frases en *Facebook* en contra de una candidata, se estudió la frase: “Su secretaria particular aprovechó y se subió al tapanco, sin ninguna experiencia política ni cargos importantes, la juanita se trepó, todo apunta a que [...] impuso a su candidata”. En una primera impresión, el apelativo “juanita” no tiene algún contenido que pueda considerarse alguna visión estereotipada. Sin embargo, en la sentencia se señaló que: “constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que la palabra juanita se realiza (*sic*) de una manera despectiva para referir que la denunciante será utilizada y en realidad no hará uso de sus facultades si llega a ganar. De esta manera se pone en duda su capacidad y su trayectoria, únicamente utilizando como referentes descalificativos y estereotipos establecidos por la sociedad”.

Para justificar este hecho notorio, la autoridad jurisdiccional explicitó que dicho apelativo se originó en 2009, cuando Rafael Acosta Ángeles, alias “Juanito” pidió licencia el día que rindió protesta y cedió su lugar a una mujer. Posteriormente, el apelativo se les

asignó a las mujeres en el proceso electoral de ese mismo año, pues con la finalidad de cubrir las cuotas de género, los partidos políticos designaron a diversas mujeres como candidatas, y una vez que fueron electas, cedieron su lugar a los suplentes, quienes eran hombres. Este hecho notorio puede encontrar sustento en diversos trabajos académicos y en sentencias mismas⁴³, ya que es el antecedente del principio de suplencia en las reglas de paridad. En ese sentido, considero que en este punto no existen dudas sobre la posibilidad de justificar dicha notoriedad. No obstante, el Tribunal también ha invocado hechos notorios sobre cuestiones que son más bien de índole cotidiano, por ejemplo, en esa misma sentencia también se analizó y se invocó como hecho notorio el significado de palabras como “chucky”, “novia de chucky” y “chimoltrufía”.

Respecto a la regulación de los hechos notorios en el PES, la Ley Electoral prevé que estos no serán objeto de prueba⁴⁴. Entonces, en determinados casos, son utilizados para dotar de contenido a las palabras y así poder valorar si constituyen estereotipos o no. Creo que los hechos notorios pueden ayudar a esos efectos; empero, esto no convierte al análisis del lenguaje en una labor libre de complejidades. En primer lugar, porque la mayoría de estas frases se realizan en las redes sociales, donde fluye una inmensa cantidad de información, e interactúan múltiples personas usuarias de distintas realidades, por lo que es difícil encontrar el sentido connotativo⁴⁵ de las palabras que ahí se expresan. En segundo lugar, porque dado el diseño procesal del PES, cuando el órgano jurisdiccional invoca hechos notorios, no existe posibilidad de contradicción para las partes.

Sobre los hechos notorios, Anderson, Schum y Twining (2015, p. 336) sostienen que la idea de reconocer un consenso cognitivo que comprensa un acervo de conocimientos o creencias comunes resulta problemático. En igual sentido, Carmen Vázquez⁴⁶ (2022, pp. 145 y ss.), enfatiza en el problema que supone el consenso cognitivo de los hechos notorios,

⁴³ Véase sentencia: SUP-JDC-12624/2011.

⁴⁴ Artículo 461, numeral 1 de la Ley Electoral.

⁴⁵ En la especie, al estudiar las complejidades de la semiótica Vitor de Paula Ramos (2023, p. 75) precisa que el proceso de llegar desde el signo a un significado no es un camino sencillo o unívoco; para tal efecto, se debe tener en cuenta la denotación —el sentido literal— y la connotación —los sentidos figurados—, así como el contexto objetivo en el que se emitieron las palabras.

⁴⁶ La profesora en este punto analiza la tesis P./J.74/2006, de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”, que es medularmente coincidente con las *Federal Rules of Evidence*, particularmente la regla 201, el cual prevé que un hecho notorio no es susceptible de disputa razonable debido a que es ampliamente conocido dentro del ámbito territorial del tribunal del juicio; o puede ser determinado de forma acertada y fácilmente de fuentes cuya fiabilidad no puede ser razonablemente cuestionada.

dadas las distintas clases o culturas; y enuncia diversas dificultades —de las cuáles tendría que hacerse cargo el órgano jurisdiccional— entre las que se encuentra cuán general debe ser el conocimiento del hecho en la sociedad de referencia. En este punto, podría plantearse cuán general es el conocimiento de la sociedad respecto a que el apelativo “juanita” alude a una mujer que renuncia a su candidatura para cederla a un hombre; que “chucky” es un personaje identificado con diversas películas de terror, cuya trama ficticia hace referencia a un muñeco que es poseído por un asesino serial; o que la “chimoltrufia” es un personaje de la cultura popular mexicana, caracterizado como una “ama de casa” (*sic*) que es ridiculizada. También podría plantearse, desde el punto de vista lingüístico, si al emplear la palabra “chimoltrufia” como signo, una persona es capaz de asociarla mentalmente con el sentido que es utilizado en la cultura popular mexicana⁴⁷.

Para concluir, al intentar responder la pregunta: ¿cuál es la línea que traza la distinción entre una expresión que es un estereotipo de género y una que no lo es? Conforme a lo expuesto, me parece que no existe dicha línea. Sin embargo, esta decisión tampoco está al libre arbitrio de quien juzga, pues debe justificar su valoración haciéndola controlable desde el exterior, enunciado en forma explícita las razones que la justifican (Taruffo, 2002, pp. 130-131). En este caso, aunque la tarea no esté exenta de dificultades, la autoridad jurisdiccional puede allegarse de elementos o invocar hechos notorios que sirvan como sustento para la justificación del juicio valorativo.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PROBATORIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Como mencioné en el apartado introductorio, el Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios que tienen como propósito atender los problemas de prueba que se presentan al momento de resolver denuncias sobre VPMG. La autoridad jurisdiccional ha sostenido lo siguiente⁴⁸:

⁴⁷ Al analizar el problema de los signos y la semiótica, Vitor de Paula Ramos (2023, p. 75) expone como ejemplo el uso de la palabra “unicornio” que, aunque éste no exista, pese a no existir existe una idea de lo que representa, de modo que los signos propician asociaciones mentales, basadas en hábitos culturales adquiridos.

⁴⁸ El extracto que se cita corresponde a la sentencia SUP-REC-91/2020, que fue la primera en establecer el criterio de reversión de la carga de la prueba.

En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar la prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan (*sic*) resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

De los párrafos citados advierto al menos dos tópicos principales para analizar: la inversión de la carga de la prueba y las declaraciones sobre VPMG de quien denuncia. Ambos criterios tienen como fundamento la aplicación de la perspectiva de género como método de análisis

para juzgar. Por ese motivo, en principio, expondré, en forma descriptiva, algunos postulados sobre lo que implica juzgar con este enfoque y, posteriormente, se analizarán los referidos criterios probatorios.

1. Juzgar con perspectiva de género como método de análisis

Hablar sobre perspectiva de género y su relación con la prueba es un tema más que complejo, por ese motivo anticipo que este trabajo no tiene ánimo de exhaustividad respecto a todas las aristas que pueden comprender estas dos materias y su relación. Mi pretensión es únicamente exponer un breve panorama sobre lo que implica juzgar con perspectiva de género para poder confrontar a esta herramienta analítica con los criterios probatorios del Tribunal Electoral. También considero necesario precisar que *juzgar* con perspectiva de género es solamente uno de sus enfoques, pues, a mi parecer, esta herramienta permea en cuestiones que van desde lo cotidiano, como adoptar un lenguaje inclusivo; lo gubernamental, como generar políticas públicas; lo legislativo, es decir, crear leyes con esta visión, etcétera.

Con estas salvedades tomaré como referente la idea de juzgar con perspectiva de género que busca cuestionar la aparente neutralidad con la que están construidas las normas y el Derecho⁴⁹. En palabras de Francisca Pou (2014, pp. 125-128) adoptar este enfoque implica hacerse cargo de que las personas sufren algún tipo de injusticia, opresión o desventaja por motivos de sexo o género que requiere aprender a manejar las herramientas analíticas y argumentales necesarias para administrar justicia. Para la constitucionalista, esta visión implica apartarse de la idea de entender a las partes como iguales, y reconocer la existencia de inequidades de género. En la misma lógica, Olga Fuentes Soriano (2022, p. 73), aduce que esta herramienta aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas.

En forma más específica en su relación con la prueba, Marcela Araya (2020, pp. 38 y ss.)⁵⁰ analiza el papel que debería tener la perspectiva de género en los momentos de la

⁴⁹ Un análisis muy amplio sobre esto puede verse en: Mahoney, 1997.

⁵⁰ Se precisa que la autora sitúa su análisis específicamente a la materia penal.

actividad probatoria propuestos por Jordi Ferrer⁵¹. En cuanto a la conformación del acervo de prueba, la autora precisa que la dificultad se encuentra en integrar un conjunto rico y variado de elementos de juicio que haga factible la condena de la persona enjuiciada, y destaca en la importancia que supone, entre otras, el interferir provocando discriminación dada la existencia de prejuicios. En esa misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵² ha establecido como una de las pautas obligatorias para juzgar con perspectiva de género que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Resulta interesante que, a pesar de que existen posturas y puntos divergentes sobre el papel de la perspectiva de género en cada uno de los momentos de la actividad probatoria, advierto una medular coincidencia en que la conformación de elementos de juicio es un punto clave. Por ejemplo, la autora citada sostiene que enfocar los esfuerzos en esta etapa rendirá frutos en la valoración probatoria (Araya, 2020, p. 64). En la misma lógica José Luis Ramírez Ortiz (2020, p. 244) quien es crítico sobre la utilidad epistémica de la perspectiva de género —específicamente hablando de la prueba testimonial como única prueba de cargo— concluye que el deber de los Estados de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas para esclarecer los hechos en cuestión es el mejor camino para combatir el fenómeno de la violencia de género. Igualmente, Jordi Ferrer (2019⁵³) quien realiza comentarios sobre la perspectiva de género en el segundo momento de la actividad probatoria —tema sobre el que se volverá más adelante—, refiere que la autoridad que investiga debe ser consciente de las situaciones de dominación por razón de género y ello exigirá un papel proactivo en la búsqueda de elementos de juicio para demostrar los hechos.

Siguiendo el camino que propone Marcela Araya (2020, p. 40) resalta la importancia de la búsqueda de prueba de contexto que permita a quienes investigan ampliar los márgenes de los elementos de juicio y poner atención a las evidencias que sean relevantes, incluyendo

⁵¹ Sobre los momentos de la actividad probatoria véase: Ferrer, 2007, pp. 41-47.

⁵² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.”

⁵³ Conferencia impartida por Jordi Ferrer Beltrán el 26 de noviembre de 2019, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SlsoI3WQLy4>.

todas las circunstancias que rodean la denuncia. Sobre este punto, Sandra Serrano (2019, p. 26) precisa que este análisis implica analizar el contexto de la persona que denuncia en forma particular, pero que esto no basta, sino que es necesario entender también el contexto del sector en opresión al que pertenece a fin de hacernos cargo de la desigualdad estructural como lo exige la perspectiva de género. Ambas autoras coinciden en que dichas pautas se marcaron por primera ocasión en el caso *Campo Algodonero vs. México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al momento de la valoración probatoria Araya (2020, p. 47) destaca el papel de las máximas de la experiencia y afirma que debe asumirse con mucho rigor el empleo de generalizaciones empíricas depuradas y descartar aquellas que encubran meros prejuicios, arquetipos y preconcepciones sobre el rol ideal de las mujeres en la sociedad. En este caso, como expresé en párrafos arriba, el reto se encuentra no sólo al evitar los estereotipos, sino al identificarlos como la razón de la acción u omisión. Por su parte, el Alto Tribunal mexicano, en la jurisprudencia citada, ha enfatizado en que se deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. Al respecto, Jordi Ferrer (2007, pp. 47 y 91) ha sostenido que en este momento *reina sin competencia el valor de la averiguación de la verdad*⁵⁴, en el cual se evalúa el apoyo empírico que los elementos de juicio aportan individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido. Con esta base, el profesor citado (2019) ha sostenido que valorar la prueba con perspectiva de género no es una situación distinta que hacer una valoración racional.

En cuanto a la decisión sobre los hechos probados, Marcela Araya concluye que sería posible operar con estándares de prueba diferenciados, con el fin de aceptar una hipótesis como probada en ciertos tipos de delitos que exhiben dificultades probatorias, como ocurre en los casos de violencia contra la mujer por razones de género (2020, p. 62). Del recorrido que realiza, se desprende que la autora se adhiere a la propuesta de Ferrer Beltrán (2021, p. 149) en cuanto a que los estándares de prueba, al ser una decisión política, deben ser definidos por el órgano legislativo. Sostiene que, a su parecer, frente a las propuestas que se formulan con desmedido entusiasmo en torno a rebajar el estándar de prueba —refiriéndose a los delitos de naturaleza patriarcal—, no es posible *prima facie* responder inflexiblemente

⁵⁴ Jordi Ferrer (2007, p. 91) precisa que nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que éste sea, permitirá tener certezas racionales sobre la verdad de una hipótesis.

negando esa posibilidad; no obstante, precisa que la aceptación de aquella flexibilización o rebaja debe pasar necesariamente por una reforma legal que recoja la decisión soberana del reparto del error (Araya, 2020, p. 61).

Una vez hecho este breve recorrido doctrinario y jurisprudencial, advierto que existe un énfasis muy importante en que las autoridades que participan en la instrucción y resolución del caso sean conscientes de que el Derecho y su ejercicio está influenciado por diversos estereotipos, prejuicios y falsas concepciones respecto al papel que deberían tomar las mujeres en todos los ámbitos. En mi visión, de la lectura a las sentencias del Tribunal observo que dicha autoridad sí se esfuerza por cumplir este imperativo, pero en aras de hacerlo *en ocasiones* puede llegar a concepciones equivocadas de lo que implica esta perspectiva, como intentaré hacer notar en los siguientes apartados.

Otra de las tareas más importantes está en el primer momento de la actividad probatoria, es decir en la conformación del conjunto de elementos de juicio. En este caso, dado que el PES funciona por medio de un sistema dual corresponde a la autoridad administrativa electoral⁵⁵ realizar la investigación de las denuncias y, en su caso, una vez que el expediente llega a la autoridad jurisdiccional ésta tiene la facultad probatoria de devolverlo a la autoridad administrativa⁵⁶ y señalar de forma específica las diligencias que debe realizar para allegarse de las pruebas necesarias.

Para concluir este apartado, es importante mencionar que los postulados de la perspectiva de género no buscan subsanar la insuficiencia probatoria, ni tampoco ir en contra de normas epistémicas, por lo que tampoco se pretende algo contrario o distinto a realizar una valoración racional de la prueba. Ahora bien, en mi concepto, la importancia de hablar en términos específicos sobre perspectiva de género radica, al menos, en dos cuestiones. La primera, como una manera de reivindicación que busca cuestionar las bases con las que históricamente se crearon las instituciones y las leyes, así como los patrones androcéntricos que han generado relaciones de poder⁵⁷. La segunda, porque los estereotipos, sesgos y prejuicios de género hacia las mujeres se encuentran —lamentablemente— inmersos en la

⁵⁵ En específico a nivel federal la autoridad encargada de investigar las denuncias de VPMG es el Instituto Nacional Electoral, mientras que a nivel estatal investigan los Organismos Públicos Electorales Locales de cada entidad.

⁵⁶ De conformidad con el artículo 476, numeral 2, inciso b de la Ley Electoral.

⁵⁷ Sobre este punto, véase: Fuentes, 2022, p. 68.

sociedad y son asumidos como normales tan es así que en ocasiones no se opera en el orden de las intenciones consientes⁵⁸, por lo que es importante e indispensable poner un énfasis específico para identificarlos.

2. *Inversión de la carga de la prueba*

La Sala Superior del Tribunal ha sostenido que en los casos de VPMG es aplicable la figura de la inversión de la carga de la prueba. Como se desprende del extracto de la sentencia que se cita párrafos atrás, el fundamento de esto es la dificultad de las personas denunciadas para evidenciar la violencia, haciendo hincapié en situaciones de discriminación y desigualdad, así como la aplicación de la perspectiva de género. El Tribunal ha puesto el acento en que se debe evitar trasladar a las posibles víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos en casos de VPMG, en aras de no obstaculizar el acceso a la justicia⁵⁹.

Otro de los fundamentos que suele utilizar el Tribunal son las Recomendaciones Generales 33 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer — Comité CEDAW—⁶⁰. En lo que respecta a la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia el Comité CEDAW recomendó a los Estados parte revisar las normas sobre la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura. En similar sentido, la Recomendación General 35 refiere que: “la aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo”.

Cabe apuntar que el Tribunal en precedentes recientes ha matizado su criterio, por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-122/2022 pasó de decir que la regla habitual era invertir la carga de la prueba, a sostener que esto no es así en todos los casos, sino que debía atender al

⁵⁸ Al respecto, Pierre Bourdieu, en su texto *Symbolic violence* (1996, pp. 1-4) sostiene que la violencia contra las mujeres está inmersa en términos simbólicos, de tal forma que en ciertos casos no se opera en el orden de las intenciones conscientes, dado que la violencia atiende a una estructura de dominación fuera de todo consentimiento voluntario, consciente, y de toda coerción directamente ejercida.

⁵⁹ Véase sentencia SUP-REC-133/2020.

⁶⁰ Véase sentencia SUP-REP-21/2021.

contexto y particularidades del supuesto concreto. Por su parte en la determinación SUP-REC-200/2022 estableció que la inversión de la carga de la prueba debe ser comunicada a quien se denuncia, ya que de lo contrario no existe otra manera para hacerle saber que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados, de forma tal que se le debe informar que su silencio o inactividad procesal tendrían como posible consecuencia que se le considere como persona infractora.

Sobre la carga de la prueba, Jordi Ferrer (2019, p. 58) refiere que es una institución probatoria residual o subsidiaria, que operaría sólo ante el fracaso de la actividad probatoria de las partes conducente a acreditar los hechos del caso, con la finalidad de ofrecer un criterio a quien juzga para dar cumplimiento a su obligación de resolver todos los casos⁶¹. Por su parte, Michele Taruffo (2010, p. 255) indica que es una regla de juicio consistente en que quien no demuestre la verdad de los hechos que tiene la carga de probar será derrotado, pues quien juzga debe establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que una parte ha alegado, decidiendo en su contra.

En forma específica respecto a la inversión o carga dinámica Michele Taruffo (2010, p. 258) explica que lo que se busca con dicha figura es facilitar la tutela de derechos de personas que se consideran débiles en el proceso y que encontrarían graves problemas, o la imposibilidad de proporcionar la prueba sobre los hechos en que se fundan sus pretensiones. Al respecto, realiza diversas críticas a la inversión de la carga de la prueba, entre las cuales destaco que, en su concepto, cuando esto se realiza en sede jurisdiccional —situación distinta a hacerlo en sede legislativa mediante presunciones legales— quien juzga está realizando reglas de juicio distintas a las que la Ley prevé, atribuyéndose un poder discrecional que ninguna norma les ha conferido, además de que dicha decisión tiene como base sus

⁶¹ El autor citado precisa que la carga de la prueba tiene dos dimensiones: “objetiva y subjetiva, de las que la primera sería prioritaria y la segunda una consecuencia derivada. La carga de la prueba en su dimensión objetiva es una prescripción dirigida al juez, indicándole el sentido que debe dar a la resolución judicial en caso de ausencia de prueba suficiente sobre los hechos. Se trata pues de una regla de aplicación subsidiaria en el momento de la toma de decisión. La carga de la prueba en su dimensión subjetiva, en cambio, se dirige a las partes, indicando qué hechos deben probar si quieren obtener un resultado favorable en el proceso” Sin embargo, respecto a estas dimensiones, a su parecer, son facetas totalmente distintas, dado que van dirigidas a diferentes partes y regulan actividades probatorias diferentes, por lo que no hay ninguna razón para sostener que la carga subjetiva es consecuencia de la objetiva (Ferrer, 2019, p. 69).

preferencias subjetivas de la solución justa de la controversia a un caso concreto (2010, pp. 262-263).

Al autor en cita (Taruffo, 2010, p. 263) sostiene igualmente que le parece débil la justificación que se funda en la mayor proximidad de una parte a las pruebas; a su parecer, no es necesario invertir la distribución de cargas probatorias, puesto que, sería suficiente y más correcto prever una orden de exhibición efectiva y adecuadamente sancionada, que impusiera a la parte que dispone de la prueba que sería útil a la otra parte aportarla al juicio. En igual sentido, Jordi Ferrer (2019, pp. 79 y ss.) aduce que existen otras reglas capaces de generar incentivos a las partes para aportar pruebas al proceso, ya que, a su juicio, este cometido no se cumple invirtiendo la carga de la prueba; precisa que existe una confusión — derivada de lo que a su parecer es una aparente o mal entendida relación entre la carga objetiva y subjetiva de la prueba— entre el deber de aportar pruebas sobre la base del principio de colaboración procesal que conlleva a la obligación de realizar un acto, con imponer la carga de la prueba que en el caso concreto implicaría demostrar que no se cometió VPMG.

Ahora bien, el fundamento que utiliza el Tribunal para la inversión de la carga de la prueba en casos de VPMG es la asunción de una posición de desventaja entre las partes; pues, se asume que la persona denunciada no sólo está en una mejor posición para probar, sino estructuralmente hablando respecto a quien la autoridad jurisdiccional denomina víctima, de tal suerte busca materializar el principio de igualdad entre las partes. Al respecto, me parece que en casos de VPMG esto no siempre es así, pues desde luego pueden darse supuestos en los cuales la persona que se denuncie esté en mejores condiciones para probar, pero no es una máxima absoluta. Por ejemplo, piénsese en un asunto en el cual quien denuncia es una Diputada que puede desde el poder público allegarse de los elementos de juicio necesarios frente a un ciudadano o ciudadana común; o en situaciones donde incluso la denunciante puede estar en mejores condiciones de probar, como sería el posible caso de la Consejera Presidenta de un Organismo Electoral Local que ocupa el más alto cargo en el órgano de dirección superior, frente a cualquier otra persona funcionaria pública de ese Organismo. También puede haber situaciones entre pares, por ejemplo, dos funcionarias que ocupan un mismo cargo en un órgano colegiado. No obstante, matizar el criterio como lo ha hecho la

Sala Superior del Tribunal no resuelve los problemas, pues nunca existirá certeza para la parte denunciada respecto cuando procederá la inversión.

Otro punto importante que debe tener en cuenta la autoridad electoral es la dificultad para demostrar hechos negativos. Pongo como ejemplo las circunstancias fácticas de la sentencia SUP-REC-2214/2021 y acumulados. En este caso, la candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México⁶² y el partido político que la postuló, interpusieron un medio de impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, ya que durante el desarrollo de la campaña política vandalizaron diversas bardas con propaganda electoral de su candidatura con una serie de insultos y amenazas. La autoridad jurisdiccional concluyó que, si bien no se demostró la autoría de las pintas de bardas, el estudio de la VPMG con perspectiva de género llevaba a la conclusión de que “exigir demostrar la autoría de los actos implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar”.

Se precisa que en este asunto el Tribunal no mencionó de manera explícita que estuviera invirtiendo la carga de la prueba, sino que argumentó que el instituto político de la planilla ganadora no demostró haberse deslindado de las conductas, es decir, como una especie de culpa *in vigilando*. Se puntualiza también que la consecuencia no fue estimar la comisión de VPMG a alguna persona en específico, pero sí la nulidad de la elección del municipio de Atlautla, y dicha determinación sí afectó a la planilla que había resultado ganadora. A pesar de esto, me parece que el caso es útil para ilustrar las dificultades que representa acreditar estos hechos negativos, en el supuesto concreto, ¿de qué manera podría una persona o un partido político demostrar que no pintó ni mandó pintar las bardas?

De igual forma, es equivocado que el Tribunal invierta la carga de la prueba tomando como sustento que el juzgar con perspectiva de género implica no trasladar a la denunciante la responsabilidad de aportar pruebas, puesto que en todo caso ello podría traducirse más bien en no desechar la denuncia por falta de pruebas⁶³ y realizar las diligencias de investigación que se estimen pertinentes para allegarse de todos los elementos de juicio posibles; o bien, en última instancia, generar el incentivo de aportar determinadas pruebas al

⁶² Un asunto similar puede verse en la sentencia: SUP-REC-1861/2021, en ese caso se anuló la elección de Iliatenco, Guerrero.

⁶³ Artículo 471, numeral 5, inciso c) de la Ley Electoral.

proceso con la potestad que tiene la autoridad electoral de imponer medidas de apremio⁶⁴. Agotando estas posibilidades, y en caso de no haberse cumplido el nivel de corroboración requerido, al tratarse de un procedimiento sancionador al que le son aplicables las garantías del *ius puniendi* del derecho penal, en el que se encuentra la presunción de inocencia como regla de juicio, la manera en que debería de resolverse es determinando la inexistencia de la comisión de VPMG.

Finalmente, considero que parte de la insistencia del Tribunal de sostener esta figura es, en ocasiones, la imprecisión conceptual. Por ejemplo, en la sentencia SUP-REP-245/2020 y acumulados, la Sala Superior dispuso que: “respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, este órgano jurisdiccional ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada una infracción”. Me parece que estas líneas no tienen sentido si se toma como referente que el estándar tiene la función de determinar el umbral de suficiencia probatoria a partir del cual una hipótesis sobre los hechos deberá considerarse probada (Ferrer, 2021, p. 33) y que la carga de la prueba es una figura que opera en forma subsidiaria cuando este estándar no se cumplió (Ferrer, 2019, pp. 58-68), se invierte justamente porque no existen en ese momento suficientes elementos probatorios sobre los hechos del caso.

Como mencioné al inicio de este apartado la Sala Superior del Tribunal comenzó sosteniendo con mucho entusiasmo que en casos de VPGM opera la figura de la inversión de la carga de la prueba, posteriormente ha ido matizando este criterio, pero los párrafos que cité al comienzo de este análisis se siguen repitiendo en forma religiosa en sus sentencias. Además, los matices que ha realizado únicamente generan falta de certeza jurídica para las partes en el proceso. Vale la pena señalar que, al ser un criterio de la Sala Superior, por la manera en que opera el sistema de precedentes electorales, éste debe ser aplicado no sólo en forma vertical en sus propias sentencias, sino que tiene un muy importante impacto horizontal en las Salas Regionales, los Tribunales locales e inclusive en el Instituto Nacional Electoral y en los Institutos locales cuando ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, como

⁶⁴ Artículo 461, numeral 10 de la Ley Electoral.

sería el caso de las medidas cautelares en el PES. Por las razones expuestas es que concluyo que el Tribunal haría bien en apartarse de su criterio.

3. Consideraciones en torno a la declaración de quien denuncia VPMG

La Sala Superior ha reiterado que los actos de violencia por razones de género suelen tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y la persona agresora. Por este motivo ha resaltado que los hechos no pueden someterse a “un estándar de imposible prueba”, y que la prueba que aporta la denunciante es pieza fundamental sobre el hecho. Asimismo, ha enfatizado en que las manifestaciones de la presunta víctima en conjunto con “otro tipo de indicios” pueden construir una “prueba circunstancial⁶⁵ con valor pleno”⁶⁶. En cuanto a este tópico, lo primero que debe aclararse es que cuando el órgano jurisdiccional hace alusión a las manifestaciones de la presunta víctima se refiere a lo que la denunciante expresa en el escrito de denuncia o en la audiencia de pruebas y alegatos, pues se reitera que el PES no contempla pruebas personales. Por otro lado, en mi conocimiento y de la revisión a las sentencias de la materia, el Tribunal no ha considerado la comisión de VPMG únicamente con la sola manifestación de quien denuncia, pero lo que sí ha hecho es que cuando se hace valer que las conductas ocurrieron en espacios cerrados, el Tribunal toma por acreditadas las manifestaciones presuntamente dichas y verifica otras circunstancias que rodearon el caso⁶⁷.

En este aspecto la preocupación de la autoridad jurisdiccional radica en la dificultad de demostrar la comisión de VPMG y en la manera de eliminar esta incertidumbre. Me parece que el Tribunal inspira sus criterios en las dificultades probatorias de los delitos contra la libertad sexual del Derecho penal. Esto puede ser así porque, entre otras determinaciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión

⁶⁵ Al respecto, si se toma como referente que todo argumento probatorio es una cadena de razonamiento conformada por lo que Anderson, Schum y Twining (2015, pp. 94-96) denominan *probanda* —proposiciones a ser probadas—, las cuales deben ir de las *probanda penúltimas* —proposiciones simples— a un *probandum final* y que en su concepto rara vez un probandum final es una proposición simple, entonces se puede decir que en realidad toda prueba producto de una cadena de inferencias y, en consecuencia, circunstancial, por lo que en realidad esto no es una excepción para los casos de VPMG como lo refiere el Tribunal

⁶⁶ Como se verá más adelante, desde el punto de vista epistemológico, es impreciso hablar de una prueba con “valor pleno”.

⁶⁷ Por citar algunos ejemplos, véase las sentencias: SUP-REP-477/2021 y SUP-REP-394/2021, ambas fueron resueltas en sentido de declarar la inexistencia de la comisión de VPMG a pesar de haberse tomado por ciertas las manifestaciones dichas en espacios privados.

3186/2016, analizó la valoración del testimonio de la posible víctima de delito cuando la misma es la única prueba de cargo. El Alto Tribunal especificó, en la parte que interesa, que: a) los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima y la persona o personas agresoras, por lo que se requieren pruebas sobre otras conductas; y b) se debe analizar la declaración de la posible víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental. Ambos postulados han sido en cierta medida trasladados por el Tribunal Electoral para los casos de VPMG tomando como fundamento a la perspectiva de género.

Sobre el valor probatorio del testimonio de quien denuncia tratándose de violencia sexual, la atención se encuentra en valorar los siguientes ítems: a) la credibilidad subjetiva de la presunta víctima; b) la verosimilitud del testimonio; y c) la persistencia en la incriminación, así lo ha establecido la jurisprudencia en el caso de España⁶⁸, cuyos elementos fueron retomados por la Corte mexicana en el amparo directo en revisión 3186/2016. Empero, debe tomarse en cuenta que la VPMG no es una infracción que, por excelencia, sea de realización oculta, como sí lo son los delitos contra la libertad sexual, pues si bien las conductas no siempre serán necesariamente públicas o fáciles de demostrar, también es verdad que las mismas se suscitan en la arena político-electoral, así como en el ejercicio de cargos de elección popular, por lo que la autoridad instructora cuenta, al menos, con dicho margen contextual para llevar a cabo su investigación. Por estos motivos, no me parece que deba darse exactamente el mismo tratamiento que a los delitos de naturaleza sexual, ni que el debate sobre el testimonio como única prueba de cargo y su forma de corroboración sea el mismo⁶⁹.

De tal manera que, en la especie, tomar por ciertas las manifestaciones de quien denuncia cuando se aduce que las conductas ocurrieron en espacios cerrados, además de ser epistémicamente incorrecto, también es innecesario, puesto que, aún tomados por verdaderos determinados actos, la autoridad jurisdiccional debe considerar todas las circunstancias que rodearon el caso. Aunado a ello, se puede generar un incentivo para que, en forma contraria

⁶⁸ Sobre el análisis para valorar estos ítems, véase: Ramírez, 2021, p. 211; Fuentes, 2022, p. 75; Araya, 2020, pp. 52-53

⁶⁹ Véanse los debates de Ramírez, Arena, Casiraghi, Fuentes y Gama en torno a la prueba testimonial como única prueba de cargo en delitos de violencia sexual la revista *Quaestio Facti*, número 1, disponible en: <https://www.quaestiofacti.com/es/paginas/numeros>.

a lo que busca la perspectiva de género, la autoridad instructora relaje las actividades de investigación. En este punto, se reitera el consenso que existe sobre la importancia y utilidad de encaminar los esfuerzos en la conformación de los elementos de juicio (Ramírez, 2020, p. 244; Araya, 2020, p. 64; Ferrer, 2019).

Ahora bien, desde luego es innegable la importancia de la manifestación de la denunciante, pues a partir de ésta la autoridad instructora debe dirigir sus indagatorias, también en este punto es crucial cumplir con el imperativo reiterado de la perspectiva de género de no partir de sesgos, prejuicios o estereotipos para omitir investigar o para conducir su investigación. En estos supuestos, considero que las dificultades probatorias no estriban por excelencia en contar sólo con la manifestación de quien denuncia, sino en que debe demostrarse que los actos u omisiones estén basados en *elementos de género* y esto nos lleva de regreso a lo dicho en apartados atrás, sobre el difícil razonamiento que va de los hechos externos a los internos, así como lo problemático de intentar demostrar el impacto y la afectación desproporcionada.

Por otro lado, si se asume la premisa reiterada de Jordi Ferrer (2019, p. 55 y 2021, p. 22) consistente en que mientras más rico sea el conjunto de elementos de juicio del que dispongamos para tomar una decisión, habrá mayor probabilidad de acierto, valdría la pena reflexionar en la propuesta de modificar la Ley Electoral para admitir otro tipo de pruebas al proceso y no sólo la documental y la técnica. La autoridad administrativa electoral lo que suele hacer para subsanar esto es citar a personas involucradas en el caso a realizar una especie de declaración frente a un funcionario o funcionaria investida de fe pública —dicha figura se denomina “oficialía electoral”⁷⁰— y admite estas pruebas como documentales públicas⁷¹.

Los problemas que advierto sobre la regulación probatoria en el PES y la manera en que se busca subsanar imposibilidad de incluir en el proceso otro tipo de pruebas son, al menos, los siguientes. El primero, que el valor probatorio la prueba documental está regulada en el PES de manera tasada⁷² por lo que no existe un auténtico *razonamiento* al valorar la

⁷⁰ Artículo 60 bis, inciso d) de la Ley Electoral.

⁷¹ Se puede ver en las sentencias: SRE-PSC-2/2021 —se precisa que esta sentencia de la Sala Regional Especializada que fue revocada por la Sala Superior— y SUP-REP-394/2021.

⁷² Artículo 462, numeral 2 de la Ley Electoral.

oficialía electoral. Esto es un problema porque se trata de un documento con contenido testimonial y aunque éste sea realizado por una persona investida de fe pública con la ventaja de que el testimonio permanecerá en el tiempo, esta mera circunstancia no hace que el testimonio goce, en sí mismo, de un nivel superior respecto a su contenido, es decir, a su justificación epistémica, como lo sostiene Vitor de Paula Ramos (2023, p. 158). Por tal motivo, es equivocado que se hable de “prueba plena” al valorar una oficialía electoral, ya que siguiendo al autor referido (2023, p. 170), desde el punto de vista epistémico, todas las pruebas pueden, en abstracto, aumentar o disminuir la corroboración de las hipótesis acerca de los hechos, por lo que una única prueba puede aportar un valor muy alto o bajo.

El segundo problema es que no se garantiza el principio de contradicción, pues como refiere Vitor de Paula Ramos (2023, p. 35) el alcance de la contradicción respecto al documento aportado se suele limitar al propio documento y a su contenido, posibilitándose la prueba en contrario, de forma tal que, si la parte tiene la oportunidad de manifestarse sobre los documentos aportados, se habrá satisfecho el derecho de contradicción. Al respecto, el autor enfatiza en que se debe entender el contexto en el que se elabora el documento, su forma de creación, su relación causal con el mundo, el contexto en el que se produjo, etcétera, para que realmente pueda ser objeto de contradicción y futura valoración (2023, p. 168).

En todo caso, la propuesta de incluir otro tipo de pruebas al PES es una tarea que debería realizarse en sede legislativa y me parece un tanto complicado que tratándose de una materia en la que están en juego distintos intereses políticos, se ponga un auténtico interés a las cuestiones probatorias.

IV. CONCLUSIONES

Resulta indudable la importancia de que el Estado garantice un papel proactivo de las mujeres en la vida política, el cual evidentemente debe ejercerse en forma libre de violencia y discriminación. Esta es una premisa innegable, tanto desde el punto de vista de una teoría de la democracia que busque hacer tangible el mandato constitucional que hace recaer la soberanía popular en el pueblo mediante elecciones libres y auténticas, como desde el punto de vista de los derechos humanos de las mujeres, principalmente el de la igualdad. Ahora bien, el modelo punitivo por el que ha optado el Estado presenta diversas complicaciones. En el presente trabajo intenté ocuparme en forma específica de los problemas de prueba, y

pretendí hacer notar que la manera en la que está regulada la VPMG en la legislación, así como la forma en que ha sido interpretada por la jurisprudencia involucra ciertas complejidades; asimismo, intenté hacerme cargo de exponer las razones por las cuáles considero que, en sede jurisdiccional y legislativa, deberían replantearse los criterios para intentar resolver estos problemas. En ese sentido, espero que este estudio pueda abonar a la reflexión, análisis y debate sobre las siguientes premisas:

1. En sede jurisdiccional:

1.1.El cuidado que deben tener las personas que juzgan al invocar máximas de la experiencia epistémicamente deficientes, ya sea al tratar de identificar los estereotipos de género como la razón de la acción u omisión, o bien al intentar no utilizarlos como instrumentos inferenciales.

1.2.Lo problemático e innecesario de tomar como verdaderas premisas genéricas como la situación de desigualdad y violencia contra las mujeres para justificar el impacto diferenciado y la afectación desproporcionada.

1.3.Lo innecesario que puede resultar continuar haciendo un análisis en sede jurisdiccional sobre las razones de género, cuando el órgano legislativo ya *adscribió* dichos motivos en los catálogos enunciativos de la Ley Electoral y la Ley de Acceso.

1.4.La importancia de que la autoridad jurisdiccional justifique las razones por las cuales considera que determinada expresión lingüística es un estereotipo de género o no.

1.5.La posibilidad de replantear y apartarse del criterio sobre la inversión de la carga de la prueba, que además de ser innecesario y genera falta de certeza para las partes, en ocasiones su fundamento es la imprecisión conceptual.

1.6.Replantear la (in)utilidad de tomar por ciertas las declaraciones de quien denuncia VPMG cuando se aduce que las conductas ocurrieron en espacios privados, y encaminar los esfuerzos en la investigación de la causa.

2. En sede legislativa:

2.1.La posibilidad de considerar y plantear un modelo estrictamente taxativo para los casos de VPMG.

2.2.La posibilidad de permitir incorporar al proceso otro tipo de pruebas además de la documental y la técnica.

V. FUENTES DE CONSULTA

1. Bibliografía

Anderson, T. *et. al.* (2015) *Análisis de la prueba*. Traducción coordinada por Flavia Carbonell y Claudio Agüero, Marcial Pons.

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*, Trotta.

Cook, R. y Cusack, S. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, University of Pennsylvania Press. Citado por la traducción al español de Andrea Parra, *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Profamilia.

De Paula, V. (2023). *La prueba documental. Del documento a los documentos y del soporte a la información*, Traducción al español de: Laura Criado Sánchez, Marcial Pons.

Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons.

—, (2019). La carga dinámica de la prueba, Entre la confusión y lo innecesario, en: *Contra la carga de la prueba*, Nieva, J. *et. al.*, Marcial Pons.

—, (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.

Fuentes, O. (2022). Perspectiva de género y enjuiciamiento, en: *La prueba de la violencia de género y su problemática judicial*, Cerrato. E. (Dir.), La Ley.

Gascón, M. (2005). *Los hechos en el derecho*. Marcial Pons.

González, D. (2005). *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra.

Mahoney, K. (1997). Enfoques canadienses a la igualdad de derechos y a la equidad de género en los estrados judiciales, en: *Derechos humanos de la Mujer*, Profamilia.

Pou, F. (2014). Argumentación judicial y perspectiva de género, en: *Interpretación y argumentación jurídica en México*, Cruz, J., *et. al.*, (coord.), Fontamara.

Saba, R. (2007). “(Des)igualdad Estructural”, en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coordinadores), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Lexis Nexis.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Traducción al español de Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons.

—, (2010). *Simplemente la verdad*. Traducción al español por Daniela Accatino Scagliotti, Marcial Pons.

2. Artículos

Araya, M. (2020). Género y verdad. Valoración racional de la prueba en delitos de violencia patriarcal. *Revista de estudios de la justicia*, núm. 32. Género y verdad: Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal - Dialnet (unirioja.es)

Bourdieu, P. (2021). Violencia simbólica. *Revista Latina de Sociología*, 2(1), 1-4. <https://doi.org/10.17979/relaso.2012.2.1.1203>.

Gardiner, G. (2018). *Evidentialism and Moral Encroachment*, Oxford University.

Ramírez, J. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio Facti*, núm, 1. <https://www.quaestiofacti.com/es/paginas/numeros>.

Vázquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.09>.

3. Manuales

Ansolabehere, K. *et. al.* (2017). Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a los derechos humanos. FLACSO México, *International Bar Association's Human Rights Institute*.

Arena, J. (2022). Estereotipos normativos y autonomía personal. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Arena, J. (coord.). Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vázquez, C. y Fernández, M. (2022). La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas. *Manual de Razonamiento Probatorio*. Ferrer, J.

(coord.). Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Serrano, S. (2019). Argumentar con PEG. Hechos y derechos: la recaracterización. *Guía de estudio de la materia argumentación desde la perspectiva de género*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

4. Legislación

4.1. Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917, última reforma 18 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, última reforma 18 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 de mayo de 2014, última reforma 3 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>.

4.2. Legislación internacional y extranjera

Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres (Bolivia), 28 de mayo de 2012. Disponible en: <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90299/104007/F226460565/BOL90299.pdf>.

Código de la Democracia (Ecuador), 9 de abril de 2009. Disponible en: https://derechoecuador.com/uploads/content/2020/10/file_1602610963_1602610968.pdf.

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>.

5. *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*

5.1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.”, registro digital: 2011430, Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

5.2. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

Tesis XLV/2002 de rubro: “Derecho administrativo sancionador electoral. Le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal”. Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

6. *Sentencias*

6.1. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Amparo directo en revisión 3186/2016, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de marzo de 2017.

6.2. *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

SUP-JDC-12624/2011; SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-252/2018; SUP-REP-250/2018; SUP-REC-91/2020 y acumulado; SUP-REC-133/2020; SUP-REP-245/2020; SUP-REP-21/2021; SUP-REP-394/2021; SUP-REP-477/2021; SUP-REC-1861/2021; SUP-REC-2214/2021; SUP-JE-122/2022; SUP-REP-160/2022; SUP-REC-200/2022; SUP-REP-245/2022 y acumulados; SUP-REC-200/2022; SUP-REP-602/2022.

6.3. *Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

SRE-PSC-2/2021; SRE-PSC-102/2021; SRE-PSC-157/2021; SRE-PSC-195/2021; SRE-PSC-17/2022; SRE-PSC-41/2022; SRE-PSC-45/2022; SRE-PSC-94/2022; SRE-PSC-118/2022; SRE-PSC-5/2023

7. Conferencias

Conferencia impartida por Jordi Ferrer Beltrán el 26 de noviembre de 2019, organizada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=SIsol3WQLy4>